



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-174  
20 de junio de 2019

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prueba supletoria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo 166 de 1997, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de junio de 2019

CONSIDERANDO

La señora Adriana María Tobar Artunduaga, mediante oficio remitido a esta Corporación el 12 de febrero de 2019, vía correo electrónico, solicitó autorización para presentar prueba supletoria, argumentando que se encontraba hospitalizada en la Clínica Tolima de la ciudad de Ibagué, los días 1 y 2 de febrero de 2019, por trabajo de parto. Manifiesta que a pesar que fue dada de alta el 2 de febrero, su hija fue hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos de dicha institución de salud, al haberle diagnosticado una incompatibilidad de grupo sanguíneo, área de la que fue egresada con recomendaciones el 6 de febrero, como lo demuestra con el reporte de las epicrisis, certificado de licencia de maternidad y Registro Civil de Nacimiento de la menor, que anexa a la petición.

Mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Por medio de la Resolución CSJHUR18-281 del 23 de octubre de 2018 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, esta Corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, publicó a través de la página Web de la Rama Judicial, la citación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2019.

Según el Acuerdo 166 del 30 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Consejos Seccionales de la Judicatura, podrán autorizar la presentación de las pruebas supletorias, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando el aspirante presente la solicitud dentro de los tres días siguientes a aquel en que se presentó la circunstancia que motivó la imposibilidad, acompañada de la prueba idónea de la misma.

En el presente caso, aplicando lo ordenado en el Acuerdo 166 de 1997, los tres días para presentar la justificación de la inasistencia al mencionado examen, vencerían el 6 de febrero, pero, incluso, atendiendo a las condiciones particulares de la recién nacida y entendiendo que las circunstancias

que podrían constituir un motivo de fuerza mayor solo cesaron el mismo 6 de febrero, fecha en la cual se dio de alta a la menor, el término de tres días para presentar la justificación de inasistencia vencería el 11 de febrero de 2019. Sin embargo, la aspirante presentó la solicitud el 12 del mismo mes y año, es decir por fuera del término antes señalado.

Sobre el cumplimiento de los términos por parte de la Administración y de los administrados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente- Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez<sup>1</sup>, señala:

*“En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública. Así como el administrado puede reclamar la nulidad de los actos administrativos cuando la autoridad tributaria ha pretermitido alguno de los plazos instituidos en favor de sus derechos de defensa y contradicción, por disposición legal la Administración puede extender los determinados en provecho suyo por el tiempo que ha sido fijado para, dentro de ellos, dictar los actos administrativos que corresponda. No puede incumplirse ni interrumpirse un plazo perentorio establecido en las normas jurídicas para que la Administración ejerza una actividad determinada, ni puede renunciar a él por efectos de la actividad del contribuyente, pues ello ocasionaría un proceder cambiante de las autoridades, lo que acabaría con la certeza jurídica. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procedimentales, con la consecuencia de que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo. Claro lo expuesto, se tiene que el plazo para notificar válidamente la liquidación de revisión, es de seis (6) meses contados desde la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial y no, como lo entendió el a-quo, de tan sólo tres (3) meses en razón de que la contribuyente guardó silencio respecto de las modificaciones propuestas en el requerimiento especial”.*

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que la citada petición fue presentada de manera extemporánea, esta Corporación negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Huila,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de prueba supletoria presentada por la señora Adriana María Tobar Artunduaga, identificada con la cédula de ciudadanía 1.081.728.561, aspirante al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, dentro del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2. Esta resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila y, para su divulgación,

---

<sup>1</sup> Radicación No. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204).

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prueba supletoria"

copia de la misma, se publicará a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

ARTÍCULO 3. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.3. del Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente  
JDH/DPR